



# DECRETO SUPREMO N° 035-2009-PRODUCE

**Designa autoridades competentes para validar Certificados de Captura de recursos hidrobiológicos que deben acompañar las exportaciones de productos de la pesca a la Comunidad Europea**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, existe consenso en la comunidad internacional en el sentido de reconocer que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), es una de las mayores amenazas para la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos, socavando los cimientos mismos de la política pesquera de los Estados y los esfuerzos internacionales por lograr un mejor gobierno de los mares;

Que, con el propósito de contrarrestar dicha situación de amenaza, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) adoptó en el año 2001, el “Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)” y, en noviembre de 2009, aprobó el texto final del “Acuerdo de Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a combatir la pesca INDNR” para ser sometido a la adopción de sus Estados miembros y próxima entrada en vigor a nivel global;

Que, en vista de la magnitud y urgencia del problema, el Consejo de la Unión Europea ha aprobado el Reglamento (CE) N° 1005/2008, por cuyo mérito se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el mismo que se aplicará a partir del 1° de enero de 2010;

Que, el Consejo de la Unión Europea reconoce que la Comunidad Europea, en su calidad de mayor mercado y principal importador de productos de la pesca del mundo, tiene la responsabilidad de asegurarse que los productos de la pesca importados en su territorio no proceden de la pesca INDNR;

RAUL PONCE

J. APOLONI Q.

E. GALANZA C.

Que, el sistema comunitario establecido por el Reglamento (CE) N° 1005/2008, se aplicará a toda la pesca INDNR y actividades conexas que se lleven a cabo en el territorio de los Estados miembros al que se aplica el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en las aguas comunitarias o en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción o soberanía de terceros países, así como a las actividades que se lleven a cabo en la Alta Mar;

Que, en tal virtud, el artículo 12° del Reglamento (CE) N° 1005/2008, establece la prohibición de importar en la Comunidad Europea productos de la pesca obtenidos mediante pesca INDNR, y a fin de garantizar dicha prohibición, dispone que únicamente podrán importarse a la Comunidad Europea los productos de la pesca que vayan acompañados por un Certificado de Captura que será validado por una autoridad pública del Estado de abanderamiento del buque o buques pesqueros que hayan efectuado las capturas a partir de las cuales se hayan obtenido los productos de la pesca, acreditando que las capturas se han efectuado con arreglo a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de ordenación y conservación aplicables;

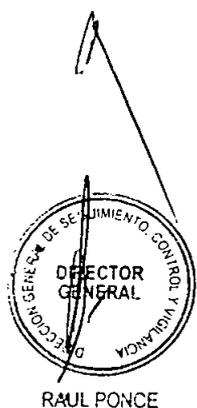
Que, de conformidad con el numeral 4) del artículo 20° del citado Reglamento, el Certificado de Captura podrá ser establecido, validado o presentado por medios electrónicos o ser sustituido por sistemas de trazabilidad electrónica que garanticen el mismo nivel de control por parte de las autoridades;

Que, de acuerdo con el numeral 8) del artículo 2° del Reglamento (CE) N° 1005/2008, los productos de la pesca sujetos a la presentación de Certificados de Captura para su exportación a la Comunidad Europea, son los productos correspondientes al capítulo 03 y a las partidas arancelarias 1 604 y 1 605 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada, con excepción de los productos relacionados en el Anexo I del Reglamento (CE) N° 1005/2008;

Que, con fecha 27 de octubre de 2009, se publicó el Reglamento (CE) N° 1010/2009 de la Comisión de las Comunidades Europeas, que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) N° 1005/2008, por el cual se aprueba un modelo de Certificado de Captura Simplificado y se modifica el Anexo I del Reglamento (CE) N° 1005/2008;

Que, el artículo 6° del Reglamento (CE) N° 1010/2009, establece que las capturas de los buques pesqueros de terceros países de una eslora total inferior a 12 metros que no utilicen artes de arrastre, o de una eslora total inferior a 8 metros que utilicen artes de arrastre, o sin superestructura, o con un arqueado medido de menos de 20 GT, que únicamente se desembarquen en el Estado de abanderamiento de dichos buques y que constituyan conjuntamente un lote, podrán ir acompañadas por un Certificado de Captura Simplificado, en lugar del Certificado de Captura indicado en el artículo 12° del Reglamento (CE) N° 1005/2008;

Que, el Estado peruano, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado del puerto y Estado ribereño, así como exportador de productos pesqueros a la Comunidad Europea, tiene el compromiso de cooperar con los esfuerzos de la comunidad internacional en combatir la pesca INDNR tanto en la alta mar como en aguas bajo jurisdicción nacional, a fin de asegurar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos;





## DECRETO SUPREMO

Que, en consecuencia resulta necesario designar a las autoridades competentes para la validación de los Certificados de Captura a que se hace referencia en los Reglamentos Europeos mencionados en los considerandos anteriores, así como establecer el procedimiento para efectuar dicho acto administrativo, que permita asegurar la exportación de los productos de la pesca del sector privado nacional a la Comunidad Europea;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

### DECRETA:

#### Artículo 1°.- Certificados de Captura de recursos hidrobiológicos marinos

Los Certificados de Captura tienen el propósito de acreditar que las capturas se han efectuado con arreglo al Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento y demás normas del ordenamiento pesquero nacional, así como de conformidad con las medidas adoptadas por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera de las cuales el Perú sea parte contratante y las pertinentes medidas internacionales de conservación y ordenación pesquera.

#### Artículo 2°.- Autoridades competentes para validar Certificados de Captura de la Comunidad Europea

Facúltase a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a validar el Certificado de Captura, establecido en el artículo 12° del Reglamento (CE) N° 1005/2008 del Consejo de la Unión Europea, para recursos hidrobiológicos capturados por embarcaciones pesqueras de mayor escala con bandera nacional en aguas bajo jurisdicción nacional o en la Alta Mar, que deben acompañar a partir del 1° de enero de 2010, las exportaciones a la Comunidad Europea de los productos de la pesca que hayan sido obtenidos con dichas capturas. También está facultada para efectuar las verificaciones de dicho Certificado de Captura, a solicitud de las autoridades competentes de cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea en caso de presunción de datos inexactos, de acuerdo al mecanismo de cooperación administrativa previsto en el numeral 4) del artículo 20° del citado Reglamento.

Facúltase a las Direcciones Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Callao, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna, a validar el Certificado de Captura Simplificado, establecido en el artículo 6° del Reglamento (CE) N° 1010/2009



de la Comisión de las Comunidades Europeas, cuando se trate de capturas efectuadas por embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala, que únicamente se desembarquen en el litoral peruano y que constituyan conjuntamente un lote de exportación. Estas autoridades regionales, también están facultadas a efectuar las verificaciones de tales documentos, a solicitud de las autoridades competentes de cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea en caso de presunción de datos inexactos.

En el caso de exportaciones de productos de la pesca obtenidos con capturas de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, el Certificado de Captura debe ser validado por el Estado de abanderamiento de dicha embarcación pesquera.

### **Artículo 3°.- Número de los Certificados de Captura de la Comunidad Europea**

El número de los Certificados de Captura que validen las autoridades competentes, deberá ser correlativo y mantener la siguiente estructura: Código del país ISO 3166-1 alfa-3/Código de la autoridad/Año completo/Número correlativo de cuatro dígitos.

Para este fin, los códigos de las autoridades competentes de los Gobiernos Regionales, precedidos del código del país, serán como se muestra en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo.

Para los mismos efectos, el código que utilizará la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, será PER/DIGSECOVI/.

### **Artículo 4°.- Productos de la pesca sujetos a la presentación de Certificados de Captura de la Comunidad Europea**

De conformidad con el numeral 8) del artículo 2° del Reglamento (CE) N° 1005/2008 del Consejo de la Unión Europea, los productos de la pesca sujetos a la presentación de Certificados de Captura o de Certificados de Captura Simplificados, según el caso, para su exportación a la Comunidad Europea, son los que se muestran en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo.

### **Artículo 5°.- Productos de la pesca exceptuados de la presentación de Certificados de Captura de la Comunidad Europea**

Respecto de los productos de la pesca mencionados en el artículo anterior y conforme al Anexo I del Reglamento (CE) N° 1005/2008 del Consejo de la Unión Europea, modificado por el Anexo XIII del Reglamento (CE) N° 1010/2009 de la Comisión de las Comunidades Europeas, están exceptuados de la presentación de Certificados de Captura para exportar a la Comunidad Europea, los productos de la pesca que se consignan en el Anexo 3 del presente Decreto Supremo.

### **Artículo 6°.- Modelos de los Certificados de Captura de la Comunidad Europea**

Los modelos del Certificado de Captura y del Certificado de Captura Simplificado a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto Supremo, son los que figuran en el Anexo II del Reglamento (CE) N° 1005/2008 del Consejo de la Unión Europea y en el Anexo IV del Reglamento (CE) N° 1010/2009 de la Comisión de las Comunidades Europeas, respectivamente; los cuales se encuentran disponibles en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), donde se indica, asimismo, la forma y modo de llenado.



RAUL PONCE



J. APOLONI Q.



E. GALARZA C.



## DECRETO SUPREMO

### Artículo 7°.- Procedimiento de validación de los Certificados de Captura de la Comunidad Europea

El exportador de productos de la pesca con destino a la Comunidad Europea debe completar el Certificado de Captura y solicitar su validación ante la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, siempre que se trate de capturas efectuadas por embarcaciones pesqueras de mayor escala, presentando para tal efecto, una solicitud en la Oficina de Administración Documentaria y Archivo de dicho Ministerio, acompañando la información y documentación sobre exportación.

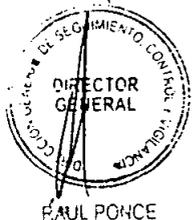
Para el caso de productos de la pesca provenientes de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, la solicitud de validación del Certificado de Captura Simplificado deberá dirigirse al Director Regional de la Producción, o el que haga sus veces, del Gobierno Regional que corresponda y presentarse en la oficina de trámite documentario respectiva.

En cualquiera de los casos, la validación de los Certificados de Captura, deberá llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su presentación por el exportador. El mismo plazo rige para las solicitudes de verificación de los datos contenidos en el Certificado de Captura que presenten los Estados miembros de la Comunidad Europea ante las autoridades competentes peruanas.

La autoridad competente entregará el Certificado de Captura validado al exportador, quien es responsable de enviarlo al importador europeo de los productos de la pesca y de mantener copia del mismo por un período mínimo de tres (3) años. La autoridad competente mantendrá, asimismo, una copia del Certificado de Captura validado, junto con cualquier documentación verificada y usada para su validación, por un período de tres (3) años, desde la fecha de validación.

Las autoridades competentes no validarán los Certificados de Captura en los casos que existan evidencias de que las capturas fueron efectuadas incumpliendo las normas y/o medidas de conservación y ordenación a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo.

Tomando como referencia el marco de la cooperación a que se refiere el numeral 4) del artículo 20° del Reglamento (CE) N° 1005/2008, el Ministerio de la Producción podrá implementar un procedimiento, en virtud del cual, el Certificado de Captura podrá ser establecido, validado o presentado por medios electrónicos, o ser



RAUL PONCE



J. APOLONI O.



E. GALARZA C.

sustituido por sistemas de trazabilidad electrónica que garanticen el mismo nivel de control por parte de las autoridades competentes.

#### **Artículo 8°.- Plazo para presentación de los Certificados de Captura en el Estado miembro de la Comunidad Europea**

Considerando lo señalado en el artículo 16°, numeral 1 del Reglamento (CE) N° 1005/2008 del Consejo de la Unión Europea y en el artículo 8° del Reglamento (CE) N° 1010/2009 de la Comisión de las Comunidades Europeas, el exportador deberá asegurarse que los Certificados de Captura validados, sean presentados por el importador europeo a las autoridades competentes del Estado miembro, al que vayan a exportarse los productos de la pesca, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles respecto a la hora estimada de llegada al lugar de entrada en el territorio de la Comunidad, cuando la exportación se efectúe por vía marítima; y de cuatro (4) horas cuando ésta se realice por vía aérea.

#### **Artículo 9°.- Código de trazabilidad de productos de la pesca con destino a la Comunidad Europea**

Los establecimientos industriales pesqueros que transformen productos de la pesca con destino a la Comunidad Europea, deben adecuar sus códigos de trazabilidad, consignando en ellos, la matrícula (parte numérica) de la embarcación pesquera de mayor escala, la fecha y el ID (número de identificación) de la zona de captura. En el sistema de trazabilidad, además de la zona de captura, debe identificarse específicamente las coordenadas geográficas de la operación de pesca.

Para estos efectos, las zonas de captura en el dominio marítimo del Perú son las consideradas en el Anexo 4 del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 10°.- Autoridad competente para refrendar la Declaración de la Fábrica de Transformación**

La Declaración de la Fábrica de Transformación a que se refiere el numeral 2) del artículo 14° del Reglamento (CE) N° 1005/2008 del Consejo de la Unión Europea, cuyo formato se encuentra consignado en el Anexo IV del citado Reglamento, será refrendada por el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, cuando se trate de productos de la pesca capturados por una embarcación pesquera de bandera extranjera, que constituyan un único lote y hubieren sido importados y transformados en el país. En estos casos, el exportador debe remitir al importador europeo, además del Certificado de Captura, la Declaración de la Fábrica de Transformación, para su presentación a las autoridades del Estado importador.

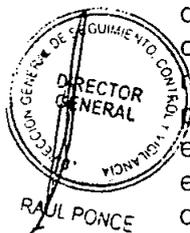
El modelo de Declaración de la Fábrica de Transformación se publica en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), así como la forma y modo de llenado.

#### **Artículo 11°.- Refrendo y vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2010.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

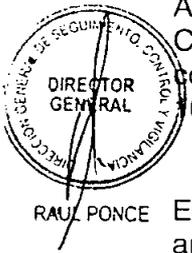
**Primera.-** Los Certificados de Captura de la Comunidad Europea, a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto Supremo, no son documentos exigibles en los trámites de exportación, salvo el Certificado de Captura *Dissostichus spp*, establecido por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos





## DECRETO SUPREMO

Antárticos (CCRVMA). La validación de dicho documento sustituye al Certificado de Captura de la Comunidad Europea, pero se sujeta a los plazos de presentación, controles y verificación establecidos en los artículos 16° y 17° del Reglamento (CE) N° 005/2008 del Consejo de la Unión Europea.



**Segunda.-** Los productos de la pesca del país que se exporten a la Comunidad Europea a partir del 1° de enero de 2010 y cuyas capturas se hubieren realizado con anterioridad a esa fecha, no requieren de la presentación de Certificados de Captura validados.

**Tercera.-** El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, podrá dictar las medidas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

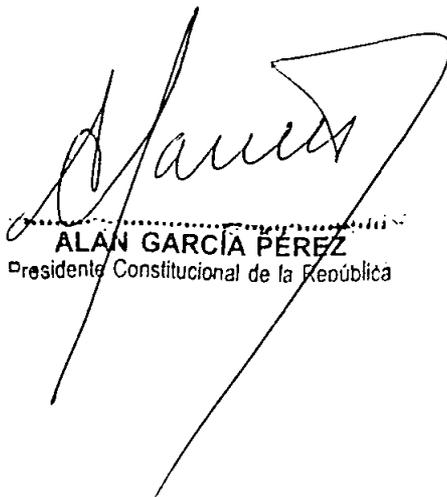


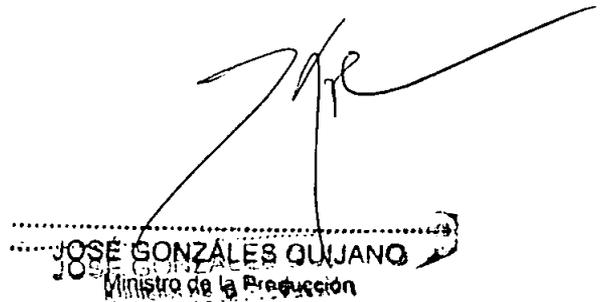
J. APOLONI Q.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve



E. GALARZA C.

  
ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

  
JOSE GONZALES QUIJANO  
Ministro de la Producción

## ANEXO 1

### Códigos de las autoridades competentes facultadas a validar Certificados de Captura

Región	Código	Región	Código
TUMBES	PER/DIREPRO.TUM/...	CALLAO	PER/GEREDE.CAL/...
PIURA	PER/DIREPRO.PIU/...	ICA	PER/DIREPRO.ICA/...
LAMBAYEQUE	PER/DIREPRO.LAM/...	AREQUIPA	PER/SGEPES.ARE/...
LA LIBERTAD	PER/GEREPRO.LAL/...	MOQUEGUA	PER/DIREPRO.MOQ/...
ANCASH	PER/DIREPRO.ANC/...	TACNA	PER/DIREPRO.TAC/...
LIMA	PER/DIREPRO.LIM/...		



RAUL PONCE

## ANEXO 2

### Productos de la pesca sujetos a la presentación de Certificados de Captura

Partidas del Arancel de Aduanas DS. N° 017-2007-EF	Designación de los Productos
<b>CAPÍTULO 3</b>	<b>Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</b>
03.01	Peces vivos
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, apto para la alimentación humana.
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo, <<pellets>> de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <<pellets>> de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana.
<b>CAPITULO 16</b>	<b>Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos</b>
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.



### ANEXO 3

#### Productos de la pesca exceptuados de la presentación de Certificados de Captura

- Productos de la pesca de agua dulce, incluidos:

Subpartida nacional	Designación de la mercancía
0301.91.90.00	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ), vivas, de agua dulce
0301.92.00.00	Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), vivas, de agua dulce
0301.93.00.00	Carpas, vivas, de agua dulce
0301.99.90.00	Los demás peces vivos, de agua dulce
0302.11.00.00	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ), fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y los hígados, huevas y lechas), de agua dulce
0302.12.00.00	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), frescos o refrigerados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y los hígados, huevas y lechas), de agua dulce
0302.66.00.00	Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y los hígados, huevas y lechas), de agua dulce
0302.69.00.00	Los demás, pescados frescos o refrigerados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y los hígados, huevas y lechas), de agua dulce
0303.11.00.00	Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> ), (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y los hígados, huevas y lechas), congelado, de agua dulce
0303.21.00.00	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ), (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y los hígados, huevas y lechas), congelado, de agua dulce
0303.22.00.00	Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y Salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y los hígados, huevas y lechas), congelados, de agua dulce
0303.76.00.00	Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y los hígados, huevas y lechas), congelado, de agua dulce
0303.79.00.00	Los demás, pescados congelados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 y los hígados, huevas y lechas), de agua dulce
0304.19.00.00	Los demás, filetes y demás carne de pescado (incluso picado),



	frescos o refrigerados, de agua dulce
0304.29.90.00	Los demás filetes congelados, de pescados de agua dulce
0304.99.00.00	Los demás, carne de pescado (incluso picada), congelados, de agua dulce
0305.30.90.00	Solo: Filetes de pescado, secos, salados, o en salmuera, sin ahumar, de salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ); de truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilac</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ); de carpas
0305.41.00.00	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), ahumados, incluidos los filetes
0305.49.00.00	Solo: truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilac</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ) y carpas, ahumados incluidos los filetes
0305.59.90.00	Solo: truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilac</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ); carpas, secos, incluso salado, sin ahumar
0305.69.00.00	Solo: Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilac</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ) y carpas, salados, sin secar ni ahumar y en salmuera
0306.19.00.00	Solo: Cangrejos de río, (macruros)(incluidos los "camarones" ( <i>Cryphiops caementarios</i> )) de la subpartida nacional 0306.13.91.00), congelados; harina, polvo y pellets de <<crustáceos>>, aptos para la alimentación humana
0306.29.10.00	Harina, polvo y pellets de <<crustáceos>> sin congelar, aptos para la alimentación humana, de agua dulce
0306.29.90.00	Solo: Cangrejos de río,(macruros)(incluidos los "camarones" ( <i>Cryphiops caementarios</i> ) de la subpartida nacional 0306.13.91.00), sin congelar
1604.11.00.00	Preparaciones o conservas de salmones, enteros o en trozos, excepto el picado
1604.19.00.00	Preparaciones o conservas de salmónidos (excepto salmones), entero o en trozos, excepto el picado
1604.20.00.00	Solo: Preparaciones o conservas de salmones y salmónidos, picado
1605.40.00.00	Solo: Cangrejos de río, preparados o conservados, cocidos con eneldo, congelados, incluidos los "camarones" ( <i>Cryphiops caementarios</i> ) de la subpartida nacional 0306.13.91.00)



-Productos de la Acuicultura obtenidos a partir de crías o larvas

0301.10.00.00	Peces ornamentales, vivos
0307.10.00.00	Ostras, incluso separados de sus valvas, vivas, frescas, refrigeradas, congeladas, secas, saladas o en salmuera
0307.21.10.00	Veneras (vieiras, concha de abanico), incluso separados de sus valvas, vivos, frescos o refrigerados
0307.21.90.00	Los demás moluscos, incluso separados de sus valvas, volandeiras y de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Clamys</i> o <i>Placopecten</i> , vivos, frescos o refrigerados
0307.29.10.00	Veneras (vieiras, concha de abanico), incluso separados de sus valvas, congelados, secos, salados, o en salmuera
0307.29.90.00	Los demás moluscos, incluso separados de sus valvas, volandeiras y de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Clamys</i> o <i>Placopecten</i> , congelados, secos, salados, o en salmuera
0307.31.00.00	Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> , <i>Pema spp.</i> ), incluso separados de sus valvas vivos, frescos o refrigerados
0307.39.00.00	Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> , <i>Pema spp.</i> ), incluso separados de sus valvas, congelados, secos, salados, o en salmuera
1605.90.90.00	Solo: Mejillones, preparados o conservados
0307.60.00.00	Caracoles (excepto los de mar), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados, o en salmuera
0305.10.00.00	Harina, polvo y <<pellets>> de pescado, aptos para la alimentación humana
1605.90.90.00	Solo: Preparaciones o conservas de: veneras (vieiras, concha de abanico), ostras, caracoles de agua dulce e invertebrados acuáticos



## ANEXO 4

### Zonas de captura en el dominio marítimo del Perú

Zona	Ubicación
FAO 87/PER-1	Zona marítima adyacente al litoral de las Regiones Tumbes, Piura, La Libertad y Lambayeque.
FAO 87/PER-2	Zona marítima adyacente al litoral de las Regiones Ancash, Lima, Callao e Ica.
FAO87/PER-3	Zona marítima adyacente al litoral de las Regiones Arequipa, Moquegua y Tacna.

